

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.-

Vistas las presentes actuaciones en que el Contador Fiscal remite a esta Corte "para su conocimiento y demás efectos" copia de la Resolución dictada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, fecha 4 de julio de 1974, en la que se dispone "formular observación legal a la Resolución N°101 de fecha 9 de abril de 1974, dictada por el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que la misma suspende el cumplimiento del acto observado de conformidad con el art. 87 de la Ley de Contabilidad".

1°) Que el gasto observado de \$ 4.744 responde al reintegro solicitado por el señor Juez Federal de Córdoba de las sumas que ha pagado en concepto de: a) Pintura de techo, paredes (Despacho) \$ 700; b) reparación de techo y pintura de toda la Habitación \$ 500; c) Empapelado despacho \$ 994; d) Cortinados del despacho y habitación \$ 1.410; e) reparación del equipo de aire acondicionado \$ 1.140.

2°) Que todas esas erogaciones se han realizado en el inmueble de propiedad particular que ocupa el Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

3°) Que la observación se funda en que el señor Juez realizó los gastos referidos sin cumplir los trámites previos que hacen al normal desenvolvimiento del servicio administrativo y contable de la jurisdicción, sin ajustarse a los procedimientos que regulan las contrataciones del Estado, art. 61 de la ley de Contabilidad, aprobado por el Decreto 5720/72.

4°) Que a lo dicho precedentemente, agrega el Tribunal de Cuentas que las razones de urgencia invocadas en la Resolución N°101

///////

del Presidente de esta Corte, en lo que atañe a los gastos de conservación del inmueble, no pueden invocarse como justificativo para que no se cumpla con lo dispuesto por el inc. 132 de aquella reglamentación que prescribe que serán por cuenta exclusiva del propietario las reparaciones necesarias para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Y CONSIDERANDO:

5°) Que, según se expresó por el Contador Fiscal a fs. 16, aún cuando el Juez Federal de la Ciudad de Córdoba, Juzgado N°1, haya realizado contrataciones por montos superiores a los autorizados por la Corte en Acordada del 5-11-65 (Fallos:263: 215), tal trasgresión debe ("podría" se dice equivocadamente a fs. 16) considerarse regularizada por la aprobación del gasto por la Corte a fs. 11.

6°) Que en cuanto a las razones de urgencia señaladas en la resolución N°101 del Presidente de la Corte -en lo que atañe a los gastos de conservación del inmueble-, no es exacto que no puedan invocarse como justificativo para que no se cumpla con el inc. 132 de la reglamentación mencionada, por cuanto, si bien en principio corresponde al propietario mantener la cosa en buen estado de conservación (art. 1516 del Código Civil), esto es así cuando el daño provenga de caso fortuito o fuerza mayor, calidad propia de la cosa, vicio o defecto de ella o del efecto natural del uso o goce estipulado, estableciendo como contrapartida el art. 1561 que el locatario debe conservar la cosa en buen estado y responder de todo daño o deterioro que se causare por su culpa o por el hecho de las personas de su familia que habitan con él, de sus domésticos, trabajadores, etc.

//////



SECRET
JULIO 1973

7°) Que en el caso, las refecciones hechas y que se precisan con las letras a, b y c del punto 1°), han obedecido al largo uso de la casa para su actual destino, que se ha prorrogado en razón de prórrogas legales de los contratos de locación, con alquileres congelados durante prolongado tiempo. sin que se tenga noticia de cuáles son las causas que provocaron la imprescindible necesidad de realizar esos trabajos por el decoro que debe mantener un Juzgado Federal de la Nación.

8°) Que en todo esto es preciso tener en cuenta la autoridad y responsabilidad del magistrado que las ha dispuesto, autoridad que si se le reconoce para decidir sobre la libertad y los bienes de las personas sometidos a su jurisdicción, no puede menos que reconocérsele también en orden a juzgar y calificar lo imprescindible o igualmente urgente de un gasto en el Tribunal.

9°) Que en la nota enviada por el Dr. Zamboni Ledesma al Sr. Presidente de esta Corte de fecha 12 de noviembre de 1973 se expuso que las reformas aludidas debían ser consideradas imprescindibles y acordes con el estado del resto del edificio. Y agrega:

Restitución de gastos. Oportunamente solicité a la Dirección Administrativa y Contable el reintegro de la suma de \$ 3.604,00 que había invertido en realizar en el Tribunal los trabajos de que da cuenta el expediente adjunto. El pedido me fue denegado por las razones a que se aluden en las providencia de fs. 6 del mismo. Al respecto, cabe puntualizar que no se solicitó previamente la autorización pertinente, enviándose varios presupuestos, porque había urgencia en llevar a cabo los trabajos en virtud de las malas condiciones en que se encontraba el edificio, procediéndose, por tanto, a la contratación directa, de con-

////

formidad a lo establecido en el art. 56, inc. 3º apartado "d" de la Ley de Contabilidad. Además, puedo asegurar que los precios son los más bajos de plaza, pues personalmente me ocupé del asunto".

"Solicito también -dice el Sr. Juez- la suma de UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 1.140,00), abonados en la reparación general del equipo de aire acondicionado instalado en mi despacho. Como en el caso anterior se omitió el envío, previo a la adjudicación de los trabajos, de presupuesto o cotizaciones, por razones de urgencia, pero a la vez, medió la circunstancia de que la firma a quien se encargó los mismos es la única en esta Ciudad que estaba en condiciones de realizarlo (Disposición legal citada, apartados "d" y "j").

10º) Que en el informe de fs. 16 se dice que los "gastos hechos no revisten el carácter de urgentes ya que el Señor Juez habla de mejoras imprescindibles". Este aserto carece de razonabilidad por cuanto precisamente lo urgente es lo imprescindible; esto es aquello que insta a su pronta ejecución y remedio; o sea que imprescindible es tanto como urgente, lo cual hace legalmente a la procedencia del gasto.

11º) Que en cuanto a las cortinas de "voile" referidas en los documentos de fs. 2 y 3, ellas no constituyen refección ni reparación del edificio sino únicamente una medida de elemental resguardo que el Señor Juez Federal de Córdoba está obligado a tomar para que el Tribunal Federal cuya guarda el tiene, no sea objeto de exhibición pública, contraria al decoro de la Justicia; tanto más cuanto que dicho simple medio de primario cuidado, lo repara relativamente al Juez de la vía pública a la que dan los ventanales de su despacho, siendo aque-

lla de intenso tránsito peatonal y de vehículos. Que razonablemente no debería ni formularse esta consideración por ser obvia y ahora de grave y urgentísima obligación por las medidas de seguridad dispuestas para los tribunales federales por el Ministerio de Justicia y esta Corte Suprema para los Tribunales Federales.

Además, debe de tenerse en cuenta en forma decisiva que la cortina de "voilo" no es refacción ni reparación del edificio, ni que se incorpore al inmueble y que naturalmente queda incluido en el patrimonio de la Nación entre las cosas muebles del Tribunal.

12º) Que, por último no puede escapar al buen criterio que la reparación del equipo de aire acondicionado constituye algo imprescindible, sin el cual las temperaturas elevadas de noviembre a abril en la Ciudad de Córdoba, dificultan la tarea del Juez.

Por otra parte, cabe repetir lo dicho en el considerando anterior con respecto al carácter de cosa mueble de ese equipo, que no permite su asimilación a reparaciones o refacciones en el edificio arrendado.

Por todo ello

SE RESUELVE:

1º) Hacer uso de la facultad que acuerda el art. 87 "in fine" del decreto ley 23.354/56, ratificado por la ley 14.467 y, por tanto, ordenar a la Dirección Administrativa y Contable que efectúe el reintegro reclamado por el Juez en su nota de fs. 1.

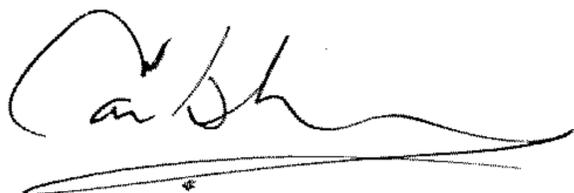
MIGUEL ANGEL BERÇAITZ

AGUSTIN DIAZ BIALET

SANUEL AHAUZ CASTEX

ERNESTO CORVALAN NANCLARES

HECTOR MARSHETTA



CARLOS MARIA BRAVO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION